



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00318 00**

## I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 15 de diciembre de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.** y en contra de **ROBER ANTONIO GRISALES SOTO**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como se extracta del mensaje de datos remitido el 24 de enero del año en curso, al canal digital [grisales1074@hotmail.com](mailto:grisales1074@hotmail.com) y acuse de recibido, según consta en el certificado de entrega, expedido por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A., visible a folio 240 de la presente encuadernación, quien, dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución el pagaré No. **1244737**, obrante a folios 215 al 217 del expediente, suscrito por el demandado, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra del deudor.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impuso el ejecutado en los documentos, deriva la eficacia de las obligaciones cambiarias adquiridas como otorgante de una promesa (artículos 625 y 781 del C. de Co.), acorde

con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre el carácter imperativo del tenor literal del título y el ejercicio del derecho crediticio incorporado en el instrumento cartular, en virtud de su exhibición por el legítimo tenedor (artículo 624 C.Co.).

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga a la demandada su condición de deudor, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

Establece el artículo 440 que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, como ocurre en el presente asunto.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO. - PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijen por concepto de agencias en derecho la suma de **\$900.000,00**.

**NOTIFÍQUESE.**

NH



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No.13 hoy **28/02/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gabriela Mora Contreras  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397dc60a6522dc4f267b3cf89985d1e6adf1c03bf3c2fe79aefcab9bab930f2f**  
Documento generado en 25/02/2022 07:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>